REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	002	**2021**	**00614**	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.0023 de 2021						
ACCIONANTES	ANDRES FELIPE CADAVID USMA JULIETH NATALIA OROZCO MONA						
AFECTADO	MIGUEL CADAVID OROZCO						
ACCIONADOS	CENTRO EDUCATIVO SENDEROS INFANTILES INFES S.A.S SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN						
SENTENCIA	No.00437 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	A LA EDUCACION e IGUALDAD						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la Líder programa jurídico de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN, contra la sentencia del Primero (01) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de educación.

LAS PRETENSIONES

Pretende los accionantes se le tutelen los derechos fundamentales y se le ordene a la entidad accionada proceda a la accionada dar una respuesta de fondo y detallada que justifique su negativa para que el menor continuara con el proceso de admisión y se restablezca su derecho a acceder a la institución para el año escolar 2022, ya su vez ordenar a la Secretaría de Educación de Medellín, que direccione al menor a una institución educativa donde atiendan de forma efectiva las condiciones especiales en educación que requiere y así obtenga el avance cognitivo que requiere.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiestan los accionante que el hijo Miguel Cadavid Orozco, durante su crecimiento y a la edad de tres años presentó retrasos en su desarrollo

cognitivo, lo cual se refleja en su incapacidad para comunicarse, para adquirir conocimientos, comprender y socializar, razones por las cuales procedieron a iniciar un tratamiento médico ante la EPS SURA la cual le asignó al menor un tratamiento ante el Instituto Neurológica CENPI, y la IPS FUNDACIÓN INTEGRAR en donde a raíz de su diagnóstico "cuadros de autismo y retraso en el desarrollo cognitivo", se le programaron terapias conductuales, cognitivas y sensoriales, terapias que raíz de la pandemia se suspendieron, lo que generó un retraso en la evolución del menor.

Que el menor no puede sostener una conversación, no cuenta con la habilidad de comunicarse asertivamente con los demás, necesita de un acompañamiento constante para realizar tareas que un menor de su edad puede desarrollar por sí solo, habilidades que según considera pudo haber desarrollado de no existir los retrasos en sus terapias.

Que fue atendido en un hogar de la alcaldía llamado Buen Comienzo, pero que no pudo continuar allí en razón a que superó la edad límite para acudir a este programa , luego de lo cual ingresó a otra institución cercana al lugar de su domicilio pero fue retirado ya que la educación no era óptima ni adecuada para sus necesidades, razones por las que ante la necesidad de ver en el menor un avance positivo en su educación se consultaron diferentes instituciones públicas y privadas, entre las que encontraron la Institución educativa CENTRO EDUCATIVO SENDEROS INFANTILES INFES S.A.S, donde se realizó el proceso de admisión, sin embargo, desde allí se le comunicó sin mayor explicación que "el aspirante no continua en el proceso de ingreso para el año 2022..." lo cual considera inaceptable, y en cierta forma una vulneración a los derechos del menor, más aun si se tiene en cuenta su condición de discapacidad.

Que el hijo merece una educación de calidad, para su buen desarrollo cognitivo y de desarrollo social, que considera injusto que la sociedad accionada no haya dado una explicación de fondo para inadmitir al menor en la institución.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Las entidades accionadas dieron respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera y manifiesta que:

La accionada CENTRO EDUCATIVO SENDEROS INFANTILES S.A.S, manifestó:

> *"…en primer lugar que frente a los hechos narrados por la parte accionante, se adelantó el debido proceso ante el estudio de la admisibilidad del menor M.C.O., encontrando dentro del mismo que el menor requiere de un acompañamiento constante y exclusivo dadas sus condiciones especiales de desarrollo cognitivo, y frente a lo cual, la institución no tiene adaptadas políticas o modelos educativos que requiere el menor, máxime cuando de los informes psicopedagógicos adelantados sobre el caso del menor, y de las mismas declaraciones realizadas por la mamá de M.C.O., se constató que ante las discapacidades que presenta, tales como la falta de comunicación, las auto agresiones que presenta y la falta de control de esfínteres, se requiere de una persona para su total y continuo acompañamiento.*
>
> *Indican que la acción de tutela en el presente caso no procede por cuando este es un mecanismo subsidiario y preferente, que opera ante inminentes vulneraciones a los derechos fundamentales y en el presente caso no se está ante tal vulneración, ello en razón, a que al menor no se le ha negado su derecho a la educación en el plantel educativo y que por el contrario se adelantó con él un debido proceso que arrojó como resultado que la institución no es apta para darle el tratamiento educativo que merece, pues reiteran necesita de una orientación y acompañamiento constante para regular sus comportamientos y las actividades a realizar, recursos con los cuales no cuenta el Centro Educativo ya que el personal educativo se distribuye de acuerdo al PEI, un docente por grupo de máximo 18 estudiantes.*

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN, dio respuesta a la acción de tutela y expuso:

> *"…que como entidad y en virtud del Decreto 366 de 2009, si bien es cierto tienen un compromiso y responsabilidad con el acompañamiento y cubrimiento a la sociedad en lo que respecta al ámbito educativo, también lo es que este compromiso va de la mano con el sector salud, y que para acceder a dichos acompañamientos, se deben cumplir ciertas especificaciones como lo son, cumplir con la parte neuropsicológica, psiconeurológica, y otras relacionadas con el aspecto médico-clínico de los menores que no son competencia de la Secretaría de Educación ya que los tratamientos clínicos o particularidades de esta clase, son de responsabilidad de las entidades prestadoras de salud.*
>
> *Afirman que, respecto de la accionada, es una institución de carácter privada que no se encuentra bajo la coordinación de dicha secretaría, la cual posee autonomía patrimonial y en la administración de su personal y sus recursos, por lo tanto, no tienen ninguna incidencia en cuanto a la admisibilidad de sus usuarios, pero sí ejerce labores de inspección y vigilancia frente a la calidad del proceso educativo.*
>
> *Resaltan frente a las pretensiones de los accionantes que no han vulnerado los derechos fundamentales del menor ello por cuanto está dada la oferta educativa acorde con las políticas de inclusión y la cual los accionantes pueden acudir en cualquier momento en virtud del principio de corresponsabilidad que le asiste tanto a la familia, como al estado y a la sociedad en general.*

Finalizan indicando que para el menor existe garantía del acceso a la educación pues se encuentra matriculado en la Institución Educativa Asia Ignaciamay puede continuar allí, sin embargo, si los accionantes desean realizar la gestión pertinente tendientes a buscar otras opciones en el mismo núcleo o uno cercano, establecen el protocolo o canal a seguir, indicando correos, datos de contacto del personal adecuado para gestionar dicho cambio; así como también indican que en el presente caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva pues no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes…"

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia tuteló los derechos invocados así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación invocado por ANDRÉS FELIPE CADAVID USMA con C.C.15.374.195 y JULIETH NATALIA OROZCO MONA con C.C. 1.128.391.363en calidad de representantes legales del menor M.C.O., con NUIP 1.015.194.942en contra del CENTRO EDUCATIVO SENDEROS INFANTILES INFES S.A.S., conNIT.900-740.092, y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CENTRO EDUCATIVO SENDEROS INFANTILES INFES S.A.S., conNIT.900-740.092,quepor intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término que dentro del término perentorio de un (1) mes siguiente a la notificación de la presente decisión, (i) modifique su manual de convivencia y lo adecúe al marco normativo de educación inclusiva, y elimine toda forma de discriminación en contra de las personas en situación de discapacidad, para lo cual debe contar con la asesoría y supervisión dela Secretaría de Educación de Medellín; (ii) efectúe todos los ajustes sobre educación inclusiva que determine la Secretaría de Educación de Medellín, lo que incluye su Proyecto Educativo Institucional, (iii) realice las gestiones necesarias al interior de la institución tendientes a garantizar al menor M.C.O. sus necesidades básicas educativas y se le permita un desarrollo académico acorde con sus condiciones especiales, proceso que deberá estar acompañado por la Secretaría de Educación de Medellín.

TERCERO: ORDENAR al CENTRO EDUCATIVO SENDEROS INFANTILES INFES S.A.S., que allegue a la parte accionante, dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, informe o comunicado claro,

concreto y de fondo, respecto de la negativa de la institución de admitir en su año escolar 2022 al menor M.C.O., con NUIP 1.015.194.942.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de un (1) mes siguiente a la notificación de la presente decisión, garanticen el óptimo y efectivo acompañamiento tanto al CENTRO EDUCATIVO SENDEROS INFANTILES INFES S.A.S., como también a los padres del menor O.M.C. con NUIP 1.015.194.942,en el que se entrará a determinar si efectivamente este es el centro educativo ideal para el menor, y realizar las gestiones necesarias que garanticen su idoneidad, y en caso tal que se determine que no lo es, direccionar al menor a la institución educativa más apta e idónea para él en donde se atiendan efectivamente sus necesidades básicas educativas y se le permita un desarrollo académico respecto a sus condiciones especiales y obtenga una oportunidad de avance cognitivo.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante en el escrito de impugnación manifiesta que:

> "…el despacho dedujo que la Secretaría de Educación, no direccionó a los padres del menor a una institución educativa idónea, sin embargo, esto no es cierto, por cuanto tal y como se afirmó por los mismos accionantes, se realizó la oferta educativa por parte de núcleo educativo, acorde a la política de inclusión, cosa distinta, es que en virtud de la libertad que tienen los padres de familia o acudientes, hayan decidido elegir una institución educativa privada, pese a ello, la oferta existe y el menor estuvo matriculado en una institución oficial, si bien los acudientes del menor consideraron que las actividades presuntamente no están acordes con lo que buscan, esto no quiere decir que no se cumpla con la política de inclusión.
>
> A su vez, bajo el principio de la corresponsabilidad, además del Estado, y la sociedad, la familia tiene un papel primordial en la garantía del derecho a la educación, es así, que la obligación Constitucional de la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, como Estado es la de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo establecida en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.
>
> Por lo tanto, la Secretaría de Educación de Medellín, no ha vulnerado derechos fundamentales, y cumplirá con sus obligaciones constitucionales y legales, en el ámbito de las competencias que le asisten, para ello no se requiere una orden judicial, por cuanto, no se han realizado ni acciones u omisiones que afecten el derecho fundamental a la educación del menor, entendiéndose que en cumplimiento de la política inclusiva el municipio ha implementado distintos modelos de acompañamiento, como profesionales de apoyo, con lo cual se trata de satisfacer la necesidad generada en la

población en situación de discapacidad, dejando muy claro que cuando existen unas especificaciones como: lo neuropsicológico, lo psiconeurológico, y otras relacionadas que son de carácter médico-clínico y no corresponden a Secretaría de Educación. Los tratamientos clínicos o particularidades de esta clase, no son responsabilidad del sector educativo.

En este sentido, esta dependencia por medio del Equipo de Educación Inclusiva, está realizando todas las acciones, pertinentes a garantizar el derecho a la educación del
menor, así mismo, procederá a realizar el acompañamiento a la familia y a la institución educativa privada.

Con relación a la asesoría del proyecto educativo institucional y manual de convivencia esta se realiza desde la Subsecretaría de Prestación del Servicio Educativo de la Secretaría de Educación, en este sentido, se procedió por medio de radicado No. 202130544847 del 3 de diciembre del 2021, a requerir la documentación pertinente para verificar si la institución educativa privada cumple con la normativa de inclusión y de no ser así realizar la asesoría en la modificación del PEI prevista en el parágrafo único del artículo2.3.3.1.4.2 del Decreto 1075 del 2015, apoyo y asesoría que realiza la Secretaría de Educación, cuando se solicita por parte de las instituciones educativas privadas.

Es importante realizar la verificación, pese a que del fallo se infiere que el despacho en el análisis, concluyó que el proyecto educativo institucional y manual de convivencia no cumplen con el marco normativo de educación inclusiva y ordena las modificaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nunca ha existido una vulneración al derecho a la educación por parte de la Secretaría de Educación, y que se está dando total cumplimento a las obligaciones constitucionales y legales, en el ámbito de nuestras competencias, se realiza la presente impugnación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho de educación al menor afectado.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de educación.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de Educación del menor.

En el caso en concreto frente a la procedencia de la tutela para solicitar el amparo constitucional de estos derechos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-091 de 2019 expuso:

"35. Fundamento y naturaleza del derecho a la educación. El derecho a la educación fue previsto de forma expresa en la Constitución de 1991 y definido para los menores de edad como fundamental (arts. 44 y 67).

En esa dirección, la Constitución prevé que el Estado debe (i) regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la educación. Igualmente, (ii) le atribuye a la educación la condición de servicio público a la que se adscribe una función social que, en los términos del inciso 1º del artículo 67 de la Constitución, (iii) tiene por objeto promover el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Esta definición constitucional del papel central de la educación fue reconocida en la ley 115 de 1994 al definirla como "(...) un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes". A su vez, (iv) el inciso 3º del artículo 67 de la Carta Política indica que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de prescolar y nueve de educación básica. Por su parte, (v) el inciso 4º de la misma disposición prescribe que [l]a educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos".

3.4.2.LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD SON OBJETO DE UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA

Frente a este punto es importante resaltar que en el presente caso se está ante un sujeto de especial protección constitucional, pues se trata de un menor de edad, con diagnóstico de cuadros de autismo, entre otras patologías que sugieren un retraso en el desarrollo cognitivo, por lo cual es del caso citar lo que la H. Corte Constitucional ha dicho al respecto:

"Por mandato expreso de la Constitución, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos (Art. 44). Es decir, todos los niños y niñas gozan de una especial protección constitucional, la cual se torna reforzada cuando se trata de niños en situación de discapacidad.

La protección de los niños en situación de discapacidad ha sido reconocida por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia T-608 de 2007, a través de la cual esta Corporación estudió el caso de una niña que presentó acción de tutela en contra del ICBF, porque le retiró el apoyo económico que recibía a través del programa de hogar biológico, pese a que tenía una discapacidad. Específicamente, sostuvo que:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en si mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente.
La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición

económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13)". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que debido a la discriminación histórica a la que ha sido sometida esta población, el Estado tiene el deber de crear acciones efectivas para desarrollar cabalmente el postulado del derecho a la igualdad, con el fin de suscitar el ejercicio pleno de sus derechos. Esta posición la dejó ver la Corte en la sentencia T-974 de 2010[2], en la que al estudiar el caso de una niña que solicitó el amparo de sus derechos a la vida digna, a la educación y a la salud, tras considerarlos vulnerados por la EPS a la que se encontraba afiliada por no autorizarle atención a través de una institución especializada en el área de discapacidad cognitiva, expresó lo siguiente:

"En este contexto, existe una protección constitucional reforzada con respecto a niñas y niños cuando sufren alguna clase de discapacidad, la cual tiene fundamento tanto en el artículo 13 del Texto Fundamental como en el artículo 47 del mismo. Dichas cláusulas generan para el Estado una obligación correlativa de implementar un trato favorable a aquéllos, es decir acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de desventaja.

El incumplimiento de este deber estatal, esto es, la no promoción de acciones tendientes a favorecer y reivindicar a un grupo que ha sufrido exclusiones sociales a lo largo de la historia, constituye un acto discriminatorio en contra del mismo, pues vigoriza los obstáculos a los cuales se ha encontrado expuesto cotidianamente, y, en esta medida le impide el ejercicio pleno de sus derechos y libertades".

De lo esgrimido anteriormente, se puede concluir que los niños en circunstancia de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada, lo que se traduce en que para el efectivo amparo de sus derechos, el Estado y en general la sociedad, deben adoptar medidas de discriminación positiva a su favor, orientadas a garantizarles su integración social y el pleno disfrute de todos sus derechos."

"En cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 115 de 1994 (Ley General de la Educación), en su artículo 46 preceptúa que "la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo". Por lo que le corresponde al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales "incorporar en sus planes de desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan la atención educativa a las personas con limitaciones". Así mismo, señala que "el gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones"(artículo 48 Constitucional).

Por su parte, el Decreto 366 de 2009, en su artículo 4 y 9 expresa que "Los establecimientos educativos que reporten matrícula de estudiantes con

> discapacidad cognitiva, motora, síndrome de Asperger o con autismo deben organizar, flexibilizar y adaptar el currículo, el plan de estudios y los procesos de evaluación de acuerdo a las condiciones y estrategias establecidas en las orientaciones pedagógicas producidas por el Ministerio de Educación Nacional (...). Artículo 9: La entidad territorial certificada organizará la oferta de acuerdo con la condición de discapacidad o de capacidad o talento excepcional que requiera servicio educativo y asignará el personal de apoyo pedagógico a los establecimientos educativos de acuerdo a la condición que presenten los estudiantes matriculados(...)"
>
> De todo lo anterior es dable concluir que los menores en condición de discapacidad, deben tener un tratamiento educativo especial, diferencial e integral, no deben ser excluidos del sistema educativo y debe tener lugar tanto en entidades públicas como en entidades privadas, teniendo en cuenta que para la óptima prestación del servicio se debe acudir a las condiciones necesarias y demandadas por los usuarios, de conformidad con el Decreto 366 de 2009 que indica los lineamientos para la inclusión educativa, en coherencia con lo planteado en el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos para las personas con discapacidad, la ley 1618 de 2013 y la observación número 4, debe esta renfocada a la eliminación de las barreras existentes para su desarrollo, aprendizaje y participación; a facilitar los ajustes y apoyos que requieran y garantizar el derecho a una educación inclusiva.

2. **Caso en concreto.**

Analizada la presente acción de tutela, el despacho, comparte totalmente la decisión adoptada por el A-quo, toda vez que si bien se ordenó que la institución educativa debía adecuar o modificar el manual de convivencia y adecuar el marco normativo de Educación exclusiva y eliminar toda forma de discriminación en contra de las personas en situación de discapacidad, para lo cual debe contar con la Asesoría y supervisión de la Secretaria de Educación de Medellín, y que se efectúe todos los ajustes sobre educación inclusiva que determine la Secretaría de Educación de Medellín, lo que incluye el Proyecto Educativo Institucional, que realice las gestiones necesarias al interior de la institución tendientes a garantizar al menor M.C.O. y sus necesidades básicas educativas, que se le permita un desarrollo académico acorde con sus condiciones especiales, proceso que deberá estar acompañado por la Secretaría de Educación de Medellín.

Es la Secretaria de Educación de Medellín, quien debe garantizar el derecho a la Educación y generar el acompañamiento a los padres del menor, para determinar cuáles son las necesidades que requiere el menor para su educación y ofrecerles las diferentes propuestas con las que cuenta para la formación de calidad del joven y donde se puede atender efectivamente sus necesidades básicas educativas y se le

permita un desarrollo académico respecto a sus condiciones y obtenga una oportunidad de avance cognitivo.

Conforme a lo antes expuesto se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

BB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fdf39b88e89aca90d5fc469a6ccc1b226d0274b2dc0bdeb015c49e1b61570a**
Documento generado en 13/12/2021 02:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica